



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES “Año Nacional de la Promoción de la Salud”

RESOLUCION DJ-GIS No. 001-2008 QUE SANCIONA A ARS APS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, constituida y organizada de conformidad con la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, la cual crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño;

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS);

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01, y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 176, Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 148, Literal d) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido por el artículo 181, Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) el hecho de no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos;

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, mediante la resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dispuso la obligación a todas las ARS públicas, privadas y mixtas, y la ARL, a enviar las informaciones sobre la contabilidad analítica mensual dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, conjuntamente con los Estados Financieros; además de establecer que dichas informaciones deberán ser enviadas en versión electrónica y publicarse trimestralmente los Estados Financieros en un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales sanciona a los responsables de las infracciones leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN);



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SLR) es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 6, numeral 4, clasifica como una infracción leve el hecho de que las ARS o ARL se retrasen en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes o informaciones a la SISALRIL, lo cual está sancionado con multas de 50 SMN (si el retraso se extiende de 5 a 10 días), de 75 SMN (si el retraso se extiende de 11 a 20 días) y de 100 SMN (si el retraso se extiende de 21 días en adelante), según los plazos y condiciones establecidos.

RESULTA: Que mediante el oficio No. 000463, de fecha 19 de marzo del año 2008, la SISALRIL solicitó a la ARS APS, la remisión de los Estados Financieros y la Balanza de Comprobación en formato físico y electrónico (CD), correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2008, en cumplimiento a la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, advirtiéndole que la falta de remisión de los respectivos informes a más tardar el día 28 del mismo mes, conllevaría la iniciación de un procedimiento sancionador por violación a la Ley 87-01 y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que al vencimiento del plazo otorgado por la SISALRIL mediante el oficio No. 000463, de fecha 19 de marzo del año 2008, la Administradora de Riesgos de Salud APS no remitió los Estados Financieros y la Balanza de Comprobación en formato físico y electrónico (CD), correspondiente a los meses enero y febrero del año 2008;

RESULTA: Que la SISARIL, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, en fecha 4 de abril del 2008, mediante el oficio SISALRIL DJ-GIS No. 000592, le comunicó a dicha ARS el inicio de un procedimiento sancionador en su contra.

RESULTA: Que en fecha 4 de abril del año 2008, se levantó el Acta de Infracción contra ARS APS, por no haber remitido a la SISALRIL los Estados Financieros y la Balanza de Comprobación en formato físico y electrónico (CD), correspondiente a los meses enero y febrero del año 2008, según la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, lo cual constituye una violación a los artículos 148, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01, y el artículo 6, numerales 1 y 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; declarándole a dicha ARS que disponían de un plazo de 15 días hábiles a los fines de aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hagan valer su defensa.

RESULTA: Que ante la notificación del indicado plazo, la ARS APS no depositó en la SISALRIL un escrito que hicieran valer sus medios de defensas, por lo que mediante el Oficio SISALRIL DJ-GIS No. 000756, de fecha 28 de abril del 2008, la SISALRIL le informó a dicha ARS que el plazo otorgado había vencido el día 25 del mes de abril del año en curso y que, según lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, quedaba a su disposición el expediente aperturado en su contra, a los fines de que durante un plazo final de diez (10) días hábiles presentaran sus argumentaciones finales de defensa.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

RESULTA: Que en fecha 1º de mayo del 2008, la Administradora de Riesgos de Salud APS, remitió una comunicación respondiendo al oficio SISALRIL DJ-GIS No. 000756 de fecha 28 de abril del 2008, mediante el cual exponen los siguientes argumentos de defensa: *“En los actuales momentos nos encontramos inmersos en la implantación e implementación del Sistema Informático, lo que dará como resultado la entrega a tiempo de las informaciones de tipo financiero, administrativo requeridas. Igualmente, establecen la culminación del proceso de implementación para la segunda quincena del mes de mayo del 2008, por tales motivos solicitan una prórroga para la entrega de dichos estados.”*

CONSIDERANDO: Que según los registros de esta Superintendencia, ARS APS remitió a la SISALRIL los estados financieros mensuales, correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2008, en fecha 4 de junio del año 2008, es decir, fuera del plazo establecido en la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, y la prórroga concedida en virtud del Oficio No. 000463, de fecha 19 de marzo del año 2008.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia considera improcedente el motivo presentado por la ARS APS para justificar el incumplimiento de la remisión a la SISALRIL, dentro de los plazos establecidos, de los estados financieros correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2008, así como la balanza de comprobación en formato físico y electrónico (CD).

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 175, 176 Literal g), 180, 181 Literal f), 182, 183 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, los artículos 2 Literal a), 4, 5, 6 numeral 4, 21 y 24 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, y la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dictada por la SISALRIL, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS APS**, con una multa ascendente a la suma de **RDS\$281,750.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no haber remitido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dentro de los plazos establecidos por las normas complementarias, los Estados Financieros y la Balanza de Comprobación en formato físico y electrónico (CD), correspondiente a los meses enero y febrero del año 2008, según la disposición de la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dictada por la SISALRIL, incurriendo así en la violación de los artículos 148, Literal e), 180 y 181, Literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y los numerales 1 y 4 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: Se otorga a ARS APS un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que proceda a realizar el pago correspondiente por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago en el plazo indicado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los mecanismos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01.



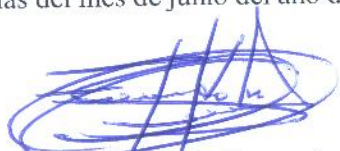
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, según lo establece el artículo 182 de la Ley 87-01.

QUINTO: Se ordena comunicar la presente resolución a la ARS APS y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008)


Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

